



RADICACION No: 08001-40-53-015-2019-00549-00
DEMANDANTE: LABORATORIO CLINICO FALAB S.A.S.
DEMANDADOS: BALLESTAS GROUP S.A.S.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el Doctor RAFAEL ANTONIO SOLANO URQUIJO, apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término legal, contra el auto del catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual el juzgado no aceptó la cesión de crédito entre el demandante LABORATORIO CLINICO FALAB S.A.S. como Cedente y la señora FABIOLA INÉS POMÁRICO RAMOS como Cesionaria.

La inconformidad del recurrente estriba en que en el expediente sí se acreditó que el señor Heriberto Zapata Ballesta fungía como representante legal suplente para la época de presentación de la demanda, lo cual se demostró con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Laboratorio Clínico Falab S.A.S, en donde expresamente aparece esa anotación, y que está en desacuerdo con los argumentos del juzgado al exigir un documento que ya reposaba en el expediente.

Manifiesta igualmente que, la tesis de que el contrato debe tener reconocimiento de firma notarial carece de fundamento legal, pues ninguno se citó en apoyo de esa teoría, hecho que se opone por completo a la dinámica propia de los actos comerciales, los cuales, por su naturaleza, son celebrados sin las formalidades que por regla general son requeridos para los actos civiles.

Al referido recurso se le dio el trámite legal, por lo que procede esta entidad judicial a desatarlo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se ha establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso tiene la finalidad de que el mismo Juez que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

“Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen (...).” (Lo subrayado no pertenece al texto).

Estando claro que el recurrente pretende se reponga el auto del catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual el juzgado no aceptó la cesión de crédito puesta celebrada entre el demandante LABORATORIO CLINICO FALAB S.A.S. como Cedente y la señora FABIOLA INÉS POMÁRICO RAMOS como Cesionaria ya que no se aportó el certificado de existencia y representación legal actualizado del representante legal de la sociedad demandante y porque la solicitud carece de presentación personal y no fue remitida desde el correo electrónico de la entidad demandante y cedente, al respecto ha de manifestarse lo siguiente:

Como se expresó en el auto objeto del recurso, la Cesión fue suscrita por HERIBERTO ZAPATA BALLESTA quien manifiesta ser y actuar como representante legal del demandante LABORATORIO CLINICO FALAB S.A.S, pero no se allegó el certificado de existencia y representación legal actualizado a la fecha de la cesión que así lo demostrara; por lo que el Despacho con la interposición del recurso ordena por secretaría la incorporación al expediente del certificado actualizado en aplicación de lo establecido



en el artículo 85 del Código General del Proceso, pues se debe establecer el si para la época de la Cesión dicho señor aún ostentaba dicha representación legal, y se verifica que actualmente el representante legal de la entidad es el gerente señor TIBOR SPAKOVSKY SANDOR, por lo tanto no hay lugar a acceder a la cesión de crédito.

Además de lo anterior, el contrato de cesión de crédito se presentó debidamente autenticado por sus contrayentes ya que el Decreto 806 de 2020 autoriza la presentación de escritos por las partes desde sus correos electrónicos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, pero no a los terceros, además la cesión no fue remitida desde el correo de la sociedad demandante, sino desde el de su apoderado, como allí se dijo, no es el suscriptor del contrato en mención.

Por lo anterior, se considera que los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte demandante, en nada afectan los que a bien tuvo esta entidad judicial para expedir el auto objeto del recurso del catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), por lo tanto, no le asiste razón al recurrente.

Por estas razones, el Despacho mantendrá su decisión y modifica el argumento de aportar el certificado de existencia y representación actualizado; toda vez conforme se dijo en párrafo anterior se consultó e incorporó al expediente conforme el artículo 85 del Código General del Proceso, y concederá en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. No revocar el auto del catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), por los motivos consignados en la parte motiva del presente proveído.
2. Modificar la parte motiva en el sentido de ordenar la incorporación al expediente del certificado de existencia y representación legal actualizado de la parte demandante, por los argumentos expresados
3. Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), por los motivos consignados.
4. Ejecutoriado este auto, remitir por secretaría, el expediente digitalizado al Superior para que se surta el mencionado recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f526ff50242d82d64eeecaa7ed006bccdd6793268ae7de72246a2cafc15b5b9**

Documento generado en 22/04/2022 01:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>